CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-4459-SAPBA-2892

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9463 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026 . ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4459-SAPBA-2892** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, mite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) es un cachorro de unos 5 o 6 meses aproximadamente (...) al perro lo golpean con cinturón; palo o lo patean; el perro sufre y llora mucho (...) golpeó salvajemente (...)* [Ubicación de los hechos en: calle Gregorio Torres Quintero, número 257, Edif. I, dpto. 201, colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Iztapalapa] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio citado, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, permitió la evaluación de su animal de compañía, constatando en el acto la existencia de un ejemplar canino, macho, de nombre "Uno", de 8 meses de edad; mestizo, con las siguientes características:

- Condición corporal ligeramente baja.

1

- Sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés; sin embargo, su responsable informó que de pequeño le diagnosticaron *Giardia sp.,* lo que provocó que bajara de peso; no obstante, se le proporcionó atención médico veterinaria, sin que se mostrara algún documento que acreditara su dicho.
- Se observó deambulando libremente en el domicilio, contando con recipientes con agua limpia y fresca. A decir de su responsable, es alimentado a base de croquetas, dos veces al día. Por otra parte, señaló que el canino está en proceso de adiestramiento, por lo cual cuando hace algo indebido se le corrige alzando la voz y con contención de 10 a 15 minutos, negando que se le haga alguna corrección física. Derivado de lo anterior, se le solicitó que hiciera llegar las constancias médicas del tratamiento de "Uno".

No obstante lo anterior, mediante oficio se informó al responsable del ejemplar canino, sobre la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

Posteriormente, la persona responsable del ejemplar canino, proporcionó las constancias médicas que acreditan la atención veterinaria, documentos en los que se describe la hospitalización y el gasto de medicamentos e insumos utilizados durante ésta, dando como resultado, el diagnóstico de Giardiasis; así como el tratamiento sugerido por parte de su médico veterinario.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató en el domicilio ubicado en calle Gregorio Torres Quintero, número 257, Edif. I, dpto. 201, colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, la existencia de un ejemplar canino, macho, mestizo, con condición corporal ligeramente baja, a consecuencia de la Giardiasis que padeció, sin lesiones, signos de enfermedad y/o estrés, el cual deambula libremente dentro del inmueble; es alimentado a base de croquetas.
- Posteriormente, la persona responsable del ejemplar canino, proporcionó las constancias médicas que acreditan la atención veterinaria, documentos en los que se describe la hospitalización y el gasto de medicamentos e insumos utilizados durante ésta, dando como resultado, el diagnóstico de Giardiasis; así como el tratamiento sugerido por parte de su médico veterinario.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

Expediente: PAOT-2026-4459-SAPBA-2892

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9463 **-2026**

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/SAS/EAC*